

Bogotá, 17/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330997021**

Fecha: 17/10/2024

Señor (a) (es)

Transportes Aguila Limitada

Calle 10 No 31 37 Segundo Piso

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12177

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12177** de **19/11/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (27 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal *Gabriel BL*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12177 **DE** 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, habilitada mediante Resolución No. 3757 del 31/08/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) número 4183A del 27 de mayo de 2022 mediante el radicado No. 20225341303442 del 24 de agosto de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TVC754 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas TVC754 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.
- (iii) De diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el artículo 26 de la ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 8 del artículo 2.2.1.7.5.4. y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TVC754 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4183A del 27/05/2022.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 4183A del 27/05/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TVC754 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *e/ CAMION TRANSPORTA 01 CARGADOR SERIAL N. JAFSR200PKM478986 MAR CA CASE SIN NINGUNA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU TRANSPORTE. (...)*" así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4183A

1. FECHA Y HORA
2022-05-27 00:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BOBOC 3 - VARIANTE C
ANTAGENA TURBACO (BOLOVAR)

3. PLACA: TVC754

4. EXPEIDIDA: TURBACO (BOLOVAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
-000000

NACIONALIDAD: O

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TABLITA DE OPERACION
NUMERO: O

FECHA: 2022-05-27 00:00:00, 000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI

USUARIA
NUMERO: 1067284095

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 33

NOMBRE: LUIS EDUARDO SOTOMAYOR RO
MERO

DIRECCION: VARIANTE CARTAGENA

TELEFONO: O

MUNICIPIO: CARTAGENA (BOLOVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10010408660

11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1067284095

VIGENCIA: 2024-01-22

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: MONICA MARIA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 43610377

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: G-uno bnoovar

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: O

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL:
LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: O

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NUMERO: O

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de Transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Ruta 90b/c

MUNICIPIO: TURBACO (BOLOVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: O

NUMERAL: O

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: O

FECHA: 2022-05-27 00:00:00, 000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A

FECHA: 2022-05-27 00:00:00, 000

17. OBSERVACIONES
EL CAMION TRANSPORTA 01 CARGADOR SERIAL N. JAFSR200PKM478986 MARCA CASE SIN NINGUNA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU TRANSPORTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: CHRISTIAN YAMID PARRA MURILLO

PLACA: 888186 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBO

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4183A del 27/05/2022

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDG a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de mayo de 2022 al vehículo de placas TVC754, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 452603 fue expedido por la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, así:

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TVC754

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/05/01

Fecha Final

2022/05/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

ETH

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2024/10/22 a las 16:06:15

Nro. de Radicado	Tipo Viaje	Consecutivo	Fecha Hora Radicado	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Código Conductor	Placa	Placa Radicada	Fecha Exped	Estado
8841991	Perifoneo	43363	2022/05/27 13:43:44	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	PADACBALLEOS CARTAGENA BOLIVAR	CARTAGENA BOLIVAR	1987234895	TVC754		2022/05/27	CE
Consulta realizada el día 2024/10/22 a las 16:06:15											

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TVC754 con fecha inicial 2022/05/01 a 2022/05/30.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 4183A del 27/05/2022 el vehículo de placas TVC754 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3** Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TVC754 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria amarilla.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁷, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁸, (iii) **otros documentos** (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁹

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 “*por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones*” definió²⁰ el procedimiento y requisitos para llevar a cabo la expedición de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.10.100.

Bajo este contexto, en el artículo 30 de la precitada resolución, define la guía de movilización o tránsito de maquinaria en los siguientes términos:

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015
¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015
²⁰ Artículo 1 de la Resolución 1068 de 2015

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

"(...) Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

(...) Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados (...)" (subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el artículo 32 se estableció como obligación el porte de la guía de movilización o tránsito de maquinaria de la siguiente manera:

(...) La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria de que trata la presente disposición, deberá ser portada por el operario de la máquina cuando esta transite por sus propios medios o por el conductor del vehículo cuando se movilice como carga, sin perjuicio de los demás documentos de transporte o tránsito que soporten su operación. (...)" (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA con NIT 800098943 – 3** permitió que el vehículo de transporte público de placas TVC754 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante el recorrido de la operación, como se observa a continuación:

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 4183A del 27/05/2022.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 4183A del 27/05/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TVC754 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) el CAMION TRANSPORTA 01 CARGADOR SERIAL N. JAFSR200PKM478986 MAR CA CASE SIN NINGUNA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU TRANSPORTE. (...)" , como quedo previamente evidenciado en la imagen numero 1.

Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada y la documentación requerida para su transporte, procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda las placas TVC754, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20225340799342 del 07/06/2022, como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Plaza

*Ingrese la placa del vehículo: TVC754

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20225246725142	07/06/2022	27/05/2022	4183A	12 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen No. 3 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la solicitud de salida de inmovilización presentada, logrando establecer que: (i) el Informe Único de Inmovilización de Transporte (IUIT) que originó la inmovilización es el No. 4183A, es decir, el informe correspondiente al caso particular que nos ocupa; (ii) dentro de los documentos aportados, se incluye la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria No. 262509; y (iii) la Tarjeta de Registro de Maquinaria No. 81847, de acuerdo con lo que se detalla a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA

No. 81847

Nº. DE REGISTRO MC191951	MARCA CASE	LÍNEA SR200	AÑO MODELO 2021
TIPO DE MAQUINARIA CONSTRUCCION	CLASE MINICARGADOR	Nº. SERIE NKM478886	
COLOR(S) NARANJA	Nº. MOTOR 000528145	RODAJE NEUMATICOS	
PESO Y MEDIDAS SIN ACCESORIOS PESO 3237 Kg	ALTO 2000 mm	ANCHO 1630 mm	LARGO 3300 mm
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES(S) EQUITERRA S.A.S.			IDENTIFICACIÓN NIT 806 009 551

Imagen No 4. Anverso de la tarjeta de registro No. 81847

La movilidad es de todos

MinTransporte

RUNT

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD

PORTAL WEB

NRO. de GUÍA 338198

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL, SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6 Y LAS 18 HORAS PARA LA GUÍA, DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE GUARNICIÓN QUE LA MANTENGA DISPONIBLE CLARAMENTE SOBRE VEHÍCULO, PERSONAS Y OBJETOS, CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRE LAS 17 HORAS Y LAS 18 HORAS DEBERÁ LLEVAR INCORPORADO UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL VEHÍCULO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 81847	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE 806009551
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: EQUITERRA S.A.S.		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC191951
VIN:	CHASIS: JAFSR20SPKM478886	MOTOR: 000528145
SERIE: NKM478886	SUSPARTIDA ARANCELARIA 8429510000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS9CK8552
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 31/05/2022	FECHA DE VENCIMIENTO: 25/06/2022
ORIGEN: Bolívar - CARTAGENA - PASACABALLOS	DESTINO: Bolívar - TURBACO	
DESCRIPCION DE LA RUTA: PASACABALLO, VARIANTE MAMONAL-GAMBOTE, VARIANTE TURBACO, TURBACO		
COLOR: NARANJA	USO: CONSTRUCCION	FIRMA FUNCIONARIO

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No 5. Guía de movilización No. 330190

Conforme al material probatorio presentado, este Despacho logra verificar en primer lugar que la **Tarjeta de Registro de Maquinaria No. 81847** corresponde a la mercancía descrita en el IUIT, dado que el número de serie de la maquinaria coincide, terminando en **78986**.

Asimismo, al analizar la **Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria**, se establece que el número de la **Tarjeta de Registro** es el **81847**, cuya fecha de expedición es el **31 de mayo de 2022**.

Bajo este contexto, este Despacho determina que, para el **27 de mayo de 2022**, el vehículo de placas **TVC754** transportaba la maquinaria amarilla **MINICARGADOR**, identificada con la **subpartida arancelaria 8429510000**, sin portar la **Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria**, documento exigido por la normativa vigente para el transporte de esta clase de mercancía.

16.3 . Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²¹, (ii) Remesa terrestre de carga²², (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ²³

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

²³ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"²⁴.

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁵, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los operativos realizados, la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA) remitió a la Superintendencia de Transporte, entre otros documentos, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 4183A de fecha 27 de mayo de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC754.

En este contexto, el agente de tránsito consignó en la casilla 17 de observaciones del mencionado IUIT que "(...) *el CAMIÓN TRANSPORTA 01 CARGADOR SERIAL N. JAFSR200PKM478986 MARCA CASE SIN NINGUNA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU TRANSPORTE (...)*", conforme quedó evidenciado en la Imagen No. 1.

Con el fin de reunir el material probatorio necesario para identificar la subpartida arancelaria de la maquinaria transportada y determinar la documentación requerida para su traslado, este Despacho procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, en su módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda las placas TVC754. Dicho procedimiento arrojó como resultado la solicitud de salida del vehículo radicada bajo el No. 20225340799342 de fecha 7 de junio de 2022, como se observa en la Imagen No. 3.

Posteriormente, esta Dirección de Investigaciones analizó la solicitud de salida de inmovilización presentada, logrando establecer lo siguiente: (i) el Informe Único de Inmovilización de Transporte (IUIT) que dio origen a la inmovilización es el No. 4183A, correspondiente al caso particular en estudio; (ii) dentro de los documentos aportados, se encuentra el Manifiesto Electrónico de Carga, y (iii) la Guía de Movilización o Tránsito de Maquinaria No. 330190, de conformidad con lo que se detalla a continuación.

Del análisis del material probatorio, este Despacho logró constatar que la Guía de Movilización fue expedida para un trayecto con origen en Pasacaballos, Cartagena y destino en Turbaco, Bolívar. Sin embargo, el Manifiesto Electrónico de Carga describe como origen y destino Cartagena, Bolívar, lo que genera una inconsistencia en la documentación presentada.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones concluye que la empresa investigada incumplió las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al transporte al no diligenciar de manera completa y veraz el Manifiesto de Carga No. 452603, de fecha 27 de mayo de 2022. Se establece que el vehículo de placas TVC754 transportaba un MINICARGADOR, cuyo trayecto no coincide con el descrito en el Manifiesto Electrónico de Carga, lo que conlleva a la consideración de que dicho manifiesto se encuentra incompleto, configurándose así una presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 336 de

²⁴ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*.

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

1996, en concordancia con el Artículo 2.2.1.7.5.3., el Numeral 8 del Artículo 2.2.1.7.5.4., y los literales a) y b) del Numeral 1º del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo que se adecúa al supuesto de hecho previsto en el Literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TVC754 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) permitir que el vehículo de placas TVC754 transitara sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015²⁶, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996.
- (iii) NO diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 8 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas

²⁶ Artículo compilado en el artículo 5.4.3.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

TVC754 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TVC754 transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga No. 452603 del 27/05/2022.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 8 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943-3** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 8 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 12177 DE 19/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**.

Artículo 5. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha:
2024.11.19
13:56:47 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO
Bogotá, D.C.

Proyectó: Jaime David – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

²⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800.098.943-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1789	26- II-1997	29 STAFE. BTA.	25- IV-1997 -582502

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004199	1999/06/17	NOTARIA 29	2000/01/11	00711703
0000087	2000/01/11	NOTARIA 29	2000/01/13	00712079
5831	2009/12/01	NOTARIA 29	2009/12/04	01345354

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL

7 DE DICIEMBRE DE 2059

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA --
POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERA
CIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL ---
TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMI
ENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE ---
AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES,
EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS -
ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LE-
GALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES C.C. 000000031900132

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

MURCIA EFRAIN C.C. 000000017628031

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO C.C. 000000004320030

NO. CUOTAS: 37,500.00 VALOR: \$37,500,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 150,000.00 VALOR: \$150,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL
CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997
BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ACUÑA RUBIO EUDORO C.C. 000000001239143

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE
2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

PEDROZA RAMOS NEYITH C.C. 000000011435746

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TO-
DOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O
QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE
LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SO-
CIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIE-
DAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TI-
TULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES --
RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y
DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PRO-
PIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NE-
GOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPON-
DAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; --
MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPE-
CIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE
REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR

Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE MARZO DE
2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá DC, martes, 07 junio 2022



20225340799342
Asunto: Certificado registro InmovilizaciAn
Fecha Rad: 07/06/2022 01:18 Radicador: userpublic
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: MONICA RUIZ ALVAREZ
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

Certificado de registro de inmovilización

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE:

Tipo de Identificación:	CEDULA
Nro de Identificación:	43610377
Nombres o Razón Social:	MONICA RUIZ ALVAREZ
E-mail:	MONICARUIZ1002@GMAIL.COM

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Modalidad :	CG - EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA
IUIT:	4183A
Placa:	TVC754
Código infracción:	L.336 Art.49,c
Fecha:	viernes, 27 mayo 2022

NOTA: ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO

Diagonal 25 G No 95 A-85 Edificio Buró 25, Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE REGISTRO DE MAQUINARIA

No. 81847

Nº DE REGISTRO MC191951	MARCA CASE	LINEA SR200	AÑO MODELO 2021
TIPO DE MAQUINARIA CONSTRUCCION	CLASE MINICARGADOR	Nº SERIE NKM478986	
COLOR(ES) NARANJA	Nº MOTOR 000528145	RODAJE NEUMATICOS	
PESO Y MEDIDAS SIN ACCESORIOS			
PESO 3237 Kg	ALTO 2000 mm	ANCHO 1630 mm	LARGO 3300 mm
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) EQUITERRA S.A.S.			IDENTIFICACION NIT 806.009.551

LOCATARIO APELLIDO(S) NOMBRE(S)	IDENTIFICACION
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	
ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA	
FECHA REGISTRO 12-05-2021	FECHA EXPEDICION 12-05-2021
ORIGEN IMPORTACION	DEC. IMPORTACION 482020000531877
	FECHA DE LEVANTE 27/10/2020
FECHA VENCIMIENTO *****	



 ESTA TARJETA ES VÁLIDA PARA EL REGISTRO NACIONAL

COSMO-DL3-18



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD

PORTAL WEB

NRO. de GUIA 330190

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 16:59, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 05:59 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR ÁMBAR EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO.TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 81847	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 806009551
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: EQUITERRA S.A.S.		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC191951
VIN:	CHASIS: JAFSR200PKM478986	MOTOR: 000528145
SERIE: NKM478986	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429510000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS90CK9552
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 31/05/2022	FECHA DE VENCIMIENTO: 25/06/2022
ORIGEN: Bolivar - CARTAGENA - PASACABALLOS	DESTINO: Bolivar - TURBACO	
DESCRIPCION DE LA RUTA: PASACABALLO, VARIANTE MAMONAL-GAMBOTE, VARIANTE TURBACO, TURBACO		
COLOR: NARANJA	USO: CONSTRUCCION	FIRMA FUNCIONARIO



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA

ENTIDAD

PORTAL WEB

NRO. de GUIA 330190

LA MOVILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 16:59, PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN QUE LE PERMITA OBSERVAR CLARAMENTE OTROS VEHÍCULOS, PERSONAS Y OBSTÁCULOS. CUANDO LA MOVILIZACIÓN SE EFECTÚE ENTRE LAS 17:00 Y LAS 05:59 DEBERÁ LLEVAR ENCENDIDO UN DISPOSITIVO DE COLOR ÁMBAR EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA DEL EQUIPO, QUE CUMPLA LA CONDICIÓN DE HACERLO RECONOCIBLE COMO MAQUINARIA.

NRO.TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 81847	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 806009551
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: EQUITERRA S.A.S.		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC191951
VIN:	CHASIS: JAFSR200PKM478986	MOTOR: 000528145
SERIE: NKM478986	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429510000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: RAS90CK9552
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: RASTRACK S.A.S	FECHA DE EXPEDICIÓN: 31/05/2022	FECHA DE VENCIMIENTO: 25/06/2022
ORIGEN: Bolivar - CARTAGENA - PASACABALLOS	DESTINO: Bolivar - TURBACO	
DESCRIPCION DE LA RUTA: PASACABALLO, VARIANTE MAMONAL-GAMBOTE, VARIANTE TURBACO, TURBACO		
COLOR: NARANJA	USO: CONSTRUCCION	FIRMA FUNCIONARIO

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4183A

1.FECHA Y HORA

2022-05-27 HORA: 14:19:19

2.LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 90BLC 3 - VARIANTE C
ARTAGENA TURBACO (BOLIVAR)

3.PLACA: TVC754

4.EXPEDIDA: TURBACO (BOLIVAR)

5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO

6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:0

7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1.RADIO DE ACCION:

7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2.Operación Nacional:
CARGA

7.2.TARJETA DE OPERACION

NUMERO:0

FECHA:2022-05-27 00:00:00.000

8.CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9.DATOS DEL CONDUCTOR

9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO:1067284095

NACIONALIDAD:Colombiano

EDAD:33

NOMBRE:LUIS EDUARDO SOTOMAYOR RO
MERO

DIRECCION:VARIANTE CARTAGENA
TELEFONO:0

MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)

10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10010408660

11.LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1067284095

VIGENCIA:2024-01-22

CATEGORIA:C2

12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:MONICA MARIA

TIPO DE DOCUMENTO:C.C

NUMERO:43610377

13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL:Gruas boovar

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:00

14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:C

14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C

14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:0

NUMERO:0

14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Superintendencia
de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Ruta 90b1c
MUNICIPIO: TURBACO (BOLIVAR)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0
NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0

FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A
FECHA: 2022-05-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
EL CAMION TRANSPORTA 01 CARGADOR
SERIAL N. JAFSR200PKM478986 MAR
CA CASE SIN NINGUNA DOCUMENTACIO
N QUE ACREDITE SU TRANSPORTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CHRISTIAN YAMID PARRA M
URILLO

PLACA : 088186 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1067284095



Asunto: Radiación de tuit de forma individual
Fecha Rad: 24-08-2022 01:45 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25